



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA RECURSO DE NULIDAD ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/11/2021 22:56:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/11/2021 18:05:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/11/2021 18:18:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2021 15:24:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2021 13:17:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 15:03:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia

El Colegiado de la Sala Penal Superior vulneró la garantía constitucional de la debida motivación judicial —al incurrir en el defecto de motivación aparente— al no valorar debidamente que la versión de la procesada presenta inconsistencias y contradicciones con las declaraciones de los testigos. Tampoco se analizó desde la perspectiva de la prueba indiciaria. Por tales consideraciones, de acuerdo con la facultad conferida en los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario declarar la nulidad de la recurrida y que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora fiscal superior de la **Fiscalía Superior Mixta de Huari** contra la sentencia contenida en la Resolución número 25, del dos de diciembre de dos mil veinte (foja 1219), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió de la acusación fiscal a Severina Flores Pardo viuda de Pizarro, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio, en agravio de Daniel Bueno Saavedra.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme a la acusación fiscal (foja 285), la imputación a la procesada se sustenta en lo siguiente:

1.1. Entre el anochecer del diecinueve y el amanecer del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, los procesados Severina

Flores Pardo viuda de Pizarro¹ y Atilio Vega Cerna² dieron muerte dolosamente a Daniel Bueno Saavedra, en circunstancias en que el agraviado, que era esposo de la procesada, se encontraba descansando en una casa de campo ubicada en el lugar denominado Ayapampa (provincia de Huaycabamba). Luego de perpetrado el delito, llevaron el cuerpo con rumbo desconocido; hasta la fecha no se encuentra el cadáver y se desconoce el tipo de arma o instrumento utilizado. La procesada participó como cómplice facilitando el acceso a la vivienda y la información de que el agraviado dormía, a fin de que se ejecute su muerte.

II. Sentencia del Tribunal Superior

Segundo. La Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash emitió sentencia absolutoria (foja 1219), que se fundamentó en los siguientes términos:

2.1. Advierthn que la declaración preliminar de la acusada Severina Flores es contradictoria, pues dijo que aunque no tuvo participación en la muerte de su esposo, estuvo presente cuando se cometió el hecho imputado; más adelante, indicó que, un día antes de la comisión del ilícito, planificó la muerte de su esposo con Atilio Vera Cerna; lo referido conllevó que su versión sea cotejada con los demás medios de prueba. En ese sentido, concluye:

2.1.1. Los procesados reconocen haber mantenido una relación sentimental, pero no se advierte que las citadas instructivas denoten la participación o autoría de la procesada en el hecho investigado.

¹ Por Resolución número 06, del dos de julio de dos mil trece (foja 1020), se dispuso tener por aclarado el nombre de la procesada (Ceferina Flores Pardo), el correcto es Severina Flores Pardo de Pizarro.

² Por sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil uno (foja 923), ratificada por ejecutoria suprema del cuatro de abril de dos mil tres, recaída en el Recurso de Nulidad número 652-2002, se absolvió a Atilio Vega Cerna de la acusación fiscal por los presentes hechos (foja 944).

2.1.2. Del examen de los testigos Flaviano Acuña Malpartida y Juan Cerna Veramendi, a nivel plenario, se desprende que solo refirieron haber laborado con el agraviado el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, pues los contrató para ayudarlo a cosechar y trillar su cebada en el lugar denominado Ayapampa. Del examen a los testigos Wilder Garrido Vega y Tolentino Acuña Vega se advierte que no aportaron mayores datos con respecto a la imputación recaída contra la procesada. En lo relativo a la testigo Sista Rogata Martel viuda de Sotomayor, hermana del agraviado, incrimina a la procesada, pero se trata de una testigo de oídas, cuyo testimonio no puede servir como elemento de prueba para acreditar la responsabilidad de la acusada.

2.1.3. Por la forma, modo y circunstancias del evento delictivo, existen suficientes indicios plurales, convergentes y concordantes de que Daniel Bueno Saavedra fue victimado, pues su desaparición es inexplicable; de las razones expuestas inicialmente por su conviviente, Severina Flores Pardo viuda de Pizarro, el Colegiado se formó convicción sobre la muerte del agraviado; sin embargo, la inexistencia de elementos de prueba (como el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver) impide establecer la autoría de su muerte; más aún si no se practicaron pruebas elementales como la pericia sanguínea, sobre las manchas encontradas en el domicilio ubicado en el lugar denominado Ayampampa, y la pericia de absorción atómica, para establecer vestigios de cationes metálicos compatibles con disparo de arma de fuego, entre otras.

2.1.4. Lo expuesto, junto al hecho de que la procesada negara su participación y refiriera ser inocente de los cargos imputados, conlleva que no se desvirtuó la presunción de inocencia, pues no

existe prueba objetiva e indubitable que acredite la participación delictiva de la procesada, por lo que se presenta duda razonable.

III. Expresión de agravios

Tercero. La fiscal impugnante, para fundamentar la nulidad de la sentencia (foja 1241), expuso sus agravios en los siguientes términos:

- 3.1.** La sentencia se sustentó en tres argumentos principales: **a)** la procesada, no obstante haber reconocido la existencia de un plan para asesinar al agraviado, niega los cargos; **b)** los testigos no brindan mayor aporte probatorio al proceso; **c)** no existen elementos de prueba suficientes para determinar la autoría de la muerte del agraviado. Tales argumentos resultaron errados por ser genéricos y por obviar datos incriminatorios expresados por la Fiscalía, pero omitidos en la sentencia.
- 3.2.** El Colegiado Superior no cumplió con el deber constitucional de motivar la sentencia, conforme al artículo 139, incisos 3 y 6, de la Constitución Política del Perú.
- 3.3.** A pesar de que la procesada dio versiones contradictorias, su dicho ha sido punto de partida para el análisis de los demás elementos de prueba que deben dotar de credibilidad a alguno de estos extremos opuestos. En ese sentido, la fiscal impugnante indica que se presentan indicios (oportunidad delictiva y de móvil) que no han sido considerados por la Sala Superior en la recurrida.
- 3.4.** Respecto a las declaraciones testimoniales actuadas en el plenario, fueron desestimadas por intrascendentes, salvo un testimonio que incrimina a la procesada, pero que fue desestimado por tratarse de un testigo referencial, no pudiendo soslayarse que a dicha testigo no le dijeron que el agraviado estaba desaparecido, sino que lo habían asesinado y que los autores serían personas cercanas a la procesada.

- 3.5.** En lo concerniente a las manchas de sangre halladas en el lugar donde pernoctó el agraviado, si bien no hubo pericia alguna biológica o de homologación, ello no descarta que pertenezcan a este último, teniendo en cuenta el relato autoincriminatorio de la procesada; dato que constituye un elemento objetivo periférico sobre la comisión del delito.
- 3.6.** Asimismo, la Sala señala que la ausencia de una necropsia y de un acta de levantamiento de cadáver le impiden establecer la autoría del delito, obviando que este tipo de pruebas no tiene como objeto establecer la autoría de ningún delito, sino únicamente las causas de la muerte.
- 3.7.** En suma, existen indicios que, en conjunto, apuntan claramente hacia la responsabilidad penal de la acusada, de lo cual se desprende que la Sala no cumplió con su deber de esclarecimiento.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Los cuestionamientos de la fiscal impugnante radican en que se absolvió a la procesada sin valorar debidamente los medios probatorios que acreditarían su responsabilidad penal. Desde esa perspectiva, la labor revisora de esta Sala Penal Suprema se circunscribirá a verificar si la absolución se determinó conforme a derecho.

Quinto. El proceso penal solo alcanzará su finalidad y podrá considerarse legítimo si se combinan factores de eficacia investigativa y garantía al justiciable. De un lado, debe procurarse la realización de los actos de investigación y de prueba necesarios para alcanzar una verdad “probada” (en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de la verdad “material”); de otro lado, no puede perderse de vista el respeto mínimo a los derechos fundamentales de los procesados, sean estos de carácter material o procesal.

Sexto. Ante ello, cabe señalar que uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, respecto a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier estado del proceso. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve conforme a la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa. Respecto a la debida motivación (consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado), el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho-garantía de la motivación: "Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho"³. Asimismo, puntualizó que el contenido esencial de esta queda asegurado con la proscripción de una motivación aparente o inexistente, esto es, aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso, con la pretendida finalidad de dar cumplimiento formal al mandato constitucional de motivación⁴.

Séptimo. En el caso, se advierte que la materialidad del delito no es objeto de controversia, pues, pese a no haber protocolo de necropsia ni acta de levantamiento de cadáver, existe posición judicial establecida en la sentencia ejecutoriada del diecinueve de noviembre de dos mil uno (foja 923), que absolvió al procesado Atilio Vega Cerna, en la que se considera demostrado que en la noche del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, probablemente se dio muerte al hoy

³ Tribunal Constitucional. Sentencia número 00654-2007-AA/del Santa, del diez de julio de dos mil siete. Fundamento jurídico vigesimocuarto.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia número 728-2008-HC/Lima, del trece de octubre del dos mil ocho. Fundamento jurídico séptimo.

agraviado Daniel Bueno Saavedra en el interior de su domicilio, ubicado en el lugar denominado Ayapampa, y que le habrían disparado en la cabeza, causándole la muerte.

Octavo. Por consiguiente, corresponde analizar si el hecho punible vincula a la procesada; así, desde la perspectiva de la acusación fiscal (reproducida en el primer considerando de la presente ejecutoria) como del control de los medios de prueba existentes en el proceso penal, valorados en la sentencia recurrida, y considerando que se trata de la única testigo presencial de los hechos, de su declaración se tiene que:

- 8.1.** La procesada denuncia ante la policía la desaparición de su conviviente, el agraviado, y alega que había salido a una chacra vecina para recoger un caballo, pero nunca retornó (foja 2).
- 8.2.** Esta versión inicial es desvirtuada en su declaración preliminar (foja 12) y en su continuación (foja 15, con presencia del fiscal provincial), donde refiere que, en la noche del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete o madrugada del veinte de agosto del mismo año, su conviviente fue víctima de homicidio, en circunstancias en que estaban durmiendo en el interior de la casa estancia ubicada en Ayapampa, cuando ingresaron dos sujetos de sexo masculino, uno de los cuales portaba un arma de fuego con la que le disparó en la cabeza al agraviado y le ocasionó la muerte; no denunció el hecho porque fue amenazada. Sindicó la participación del ahora absuelto Atilio Vega Cerna y que presuntamente Wilder Garrido Vega fue quien le disparó al agraviado; en la misma declaración añadió que, un día antes, planificó la muerte del agraviado con Atilio Vega Cerna.
- 8.3.** En su declaración instructiva (foja 68) ratificó la versión brindada en su declaración preliminar y refirió que mantenía una relación sentimental con su coprocesado Atilio Vega; reconoció haber

borrado las huellas, lo cual hizo para que no la inculparan y porque había sido amenazada; dijo que asentó la denuncia después de tres días porque sentía temor y que había discutido con el agraviado porque sospechaba que tenía una relación sentimental con Atilio Vega. Reconoció las huellas de sangre existentes en el inmueble inspeccionado.

- 8.4.** En su declaración en juicio oral (foja 1149) refirió que, en la mañana del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, fue con el agraviado y dos peones a cosechar cebada; que ella se dedicó a preparar el almuerzo mientras el agraviado y los peones cosechaban cebada; que cuando los peones se fueron, ella y el agraviado se quedaron, pues había cebada que cosechar y, cuando oscureció, durmieron en el lugar. También indicó que, mientras dormía, escuchó un disparo que la asustó, al huir se encontró con dos desconocidos con pasamontañas que la amenazaron; al escapar, vio que los sujetos llevaban un bulto cargado y se ocultaron en la carretera. Agregó que al día siguiente regresó a la choza y no vio sangre, y que no sabe por qué denunció la desaparición de su conviviente. Finalmente, dijo que es falsa la versión del peón Flaviano Acuña Malpartida, que regresó al lugar para continuar con la cosecha de cebada.

Las versiones y el comportamiento de la procesada no resultan coherentes y presentan inconsistencias, como la denuncia inicial de la desaparición del agraviado, cuando sabía que había sido asesinado; la demora en dar cuenta a la autoridad de estos hechos; el reconocimiento expreso de haber planificado un día antes la muerte del agraviado y el eliminar las huellas y evidencias de los hechos; se trata de aspectos sobre los que el Colegiado Superior no hizo un debido análisis para sustentar la inocencia de la procesada por la falta de pruebas. En este sentido, se debe tener

presente que la declaración preliminar tiene el valor probatorio que le asigna el numeral 62 del Código de Procedimientos Penales y que fue ratificada en su declaración instructiva; además, existe como precedente vinculante el Recurso de Nulidad número 3044-2004, que faculta al órgano jurisdiccional a recoger las declaraciones que resulten más fidedignas, entre las vertidas en etapas procesales distintas al juicio oral. Por todo lo cual, en este extremo, la decisión absolutoria se sustenta en una motivación insuficiente.

Noveno. Por otro lado, se advierte que la posición del Colegiado Superior, referido a que de los testigos que actuaron en el proceso no representan un aporte incriminatorio contra la procesada, no se condice con los testimonios de los mismos, consignados en las actas del juicio oral; en ese orden de ideas:

9.1. El testigo Flaviano Acuña Malpartida, en su declaración ante el plenario (foja 1171), refirió que fue contratado por el agraviado para cosechar cebada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, y que fue con ese propósito, conjuntamente con el agraviado la procesada y el otro peón, a la localidad de Ayapampa, donde se quedó a trabajar hasta las 17:00 horas, cuando él y el otro peón se retiraron para volver al día siguiente. De esta declaración resulta controversial que, la mañana del veinte de julio de mil novecientos noventa y siete, retornó al lugar de faena y se encontró con la procesada, quien le dijo que el agraviado había ido donde Tolentino Acuña, a prestarse caballos para la trilla; el testigo añade que ese día se dedicó a trasladar la cebada, pero el agraviado no llegó, y él se quedó hasta las 17:00 horas, cuando se retiró del lugar con la procesada. Esta versión fue negada por la procesada y no mereció análisis alguno por el Colegiado Superior; no obstante, como esto aconteció cuando la muerte del agraviado ya se había producido,

se deduce que la procesada le habría mentido al testigo con la razón presumible de ocultar el crimen. Resulta necesario deslindar esta contradicción con una confrontación.

9.2. Del mismo modo, la testigo Sista Rogata Martel Aponte viuda de Sotomayor⁵ (foja 1192), hermana del agraviado, refirió ante el plenario que le comunicaron que su hermano había sido asesinado y que en la vivienda ubicada en la chacra donde estuvo, hallaron huellas de sangre; indicó que todos decían que lo había matado el amante de su mujer (la procesada). Añadió que habló con la procesada cuando estaba detenida, ella le dijo que no sabía nada de su hermano, pero el hijo de ella y el agraviado, de nombre Cluder, le dijo que ella había estado lavando el poncho con sangre de su papá, lo que motivó una reacción de la procesada hacia su hijo; este último aspecto denota que la testigo conoce un hecho, que resulta vinculante con las demás pruebas de cargo actuadas.

Décimo. Se debe precisar que, para sustentar sus resoluciones, el órgano judicial tiene como presupuestos los medios de prueba actuados en el proceso penal, pero que no está limitado a los medios de prueba directos sino que cuenta también con la prueba indiciaria⁶; análisis que se justifica en el caso. Así, considerando el valor probatorio de los elementos de prueba directa mencionados, el Colegiado Superior está facultado para recurrir a prueba indirecta, que confirme o descarte la concurrencia de los siguientes indicios:

10.1. *De mala justificación*, respecto al argumento de defensa expuesto por la procesada y a su denuncia inicial de desaparición del agraviado, pese a que tenía conocimiento de su muerte violenta.

⁵ Nombre completo de la testigo, verificada en el sistema de Consulta del Reniec.

⁶ El Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, ha establecido como precedente vinculante, el fundamento jurídico cuarto del Recurso de Nulidad número 1912-2005/Piura.

- 10.2.** *De presencia y oportunidad*, en razón de que los hechos se suscitaron aprovechando que la procesada y el agraviado se encontraban solos y aislados de cualquier ayuda que le hubiera permitido repeler el atentado que acabó con la vida de este último; además de la acción delictiva recayó exclusivamente en el agraviado, no en la procesada quien resultó ilesa.
- 10.3.** *De móvil*, que podría explicarse a partir de la existencia de una relación sentimental con el ahora absuelto Atilio Cerna Vega, hecho reconocido por la propia procesada y mencionado por otros sujetos del proceso.
- 10.4.** *De actitud sospechosa*, en el sentido de que tenía dominio de las circunstancias que mediaron en la muerte del agraviado, borró las huellas del delito, se demoró en presentar la denuncia bajo un argumento falso y habría dado una versión falsa y contradictoria sobre los hechos.

Decimoprimer. En consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, la Sala Superior vulneró a garantía constitucional de debida motivación judicial —al incurrir en un defecto de motivación aparente—, que se genera a partir de una cuestionable valoración de la prueba actuada; por tales consideraciones, a fin de proveer justicia y establecer la verdad, se debe declarar nulo el juicio oral, a fin de que se realice un nuevo juzgamiento, en el que, desde lo advertido en las consideraciones precedentes, se reiteren las actuaciones de las declaraciones de los testigos Wilder Garrido Vega, Tolentino Acuña Vega y Sista Rogata Martel Aponte viuda de Sotomayor, así como del hijo de la procesada y el agraviado, (previa identificación); se confronten los testigos con la procesada y se analice la concurrencia de la prueba indiciaria. Por lo que corresponde proceder conforme a las facultades conferidas en los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia contenida en la Resolución número 25, del dos de diciembre de dos mil veinte (foja 1219), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió de la acusación fiscal a Severina Flores Pardo viuda de Pizarro por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en agravio de Daniel Bueno Saavedra.
- II. MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior y que se actúen las pruebas y diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria, así como las que resulten necesarias para alcanzar un real esclarecimiento de los hechos. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

EACCH/jgma